
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 606/2004-AT
Sentencia nº 46 (9-02-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. DESESTIMACIÓN. CARTELERA PUBLICITARIA.

Archivo por desistimiento del promotor.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 606 /2004 -sección AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente F.I., S.A., representada por el Procurador D. J.I.S.P.S. y defendida por el Letrado D. C.V.G., y de otra Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C., sobre resolución que desestima solicitud de licencia de instalación cartelera publicitaria, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de presentación en el Juzgado Decano 8-11-04, se interpuso por F.I., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 9-9-04, que resuelve desestimar la solicitud de licencia municipal de obras instada por F.I., S.A., para instalación de cartelera publicitaria sito en Avda. Ilustración, parcela. Expediente 563.002/04-DF.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 28-1-04, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-9-2004 que desestimó la solicitud de licencia municipal de obras para instalación de cartelera publicitaria en Avenida de la Ilustración, parcela. Se pide que se retrotraiga el expediente para que se emita el preceptivo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad a que hace referencia el art. 12.10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria en el Ámbito Urbano aprobada el 31-3-2000 y publicada en el BOP el 17-5-2000.

SEGUNDO.- La resolución desestimó la solicitud porque en espacios verdes y zonas de equipamiento (situación K) no se autorizan con carácter general las carteleras o vallas publicitarias (soporte I)" salvo lo que pueda disponerse mediante convenios específicos, previamente informados por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, cuando el solicitante lleve a cabo el ajardinamiento o embellecimiento del entorno de acuerdo con un proyecto aprobado por el Ayuntamiento".

No se discute la existencia de la norma, sino el contenido de la misma, en cuanto la recurrente entiende que en el seno del procedimiento se puede proponer la aprobación de dicho Convenio, mientras que el Ayuntamiento parece entender, informe de 10-8-2004, folio 23, que el Convenio no es objeto de tramitación administrativa singular que finalice con su aceptación o rechazo, sino que el mismo sería preexistente y se sometería al informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

TERCERO.- Pese a la ambigüedad del texto, lo que se desprende del mismo es que la posibilidad de autorizar la publicidad parte de una situación previa, la del Convenio. Aun cuando no se regula específicamente este Convenio para el caso concreto que nos ocupa, sí que se regula tal cuestión en el art. 9, relativo a limitaciones zonales, en concreto la del casco histórico, que es la contenida en el Anexo 1 al que tal precepto se refiere. Es decir, al caso del art. 12.10 se le aplica lo previsto en el art. 9, pues no hay ninguna otra referencia a convenios para el caso de publicidad en zona de equipamientos. Ello requiere presentar la propuesta de Convenio, con el cual se debe de presentar la documentación (se hace referencia a la del art. 38 pero parece que se refiere a la del art. 39) así como, en el caso presente y como documentación específica, la propuesta que se hace en torno al embellecimiento de la zona y los términos de la explotación del cartel. A la vista del mismo, la Comisión debe de informar, de conformidad con el art. 9.1 in fine y art. 12.10, y posteriormente se resolverá.

En el caso presente no se ha presentado esa propuesta de Convenio, pues los folios 18 a 21 del expediente no son tal sino un informe sobre el solar, con sus planos, lo cual ob-

viamente no se puede considerar como una propuesta de Convenio de las recogidas en el art. 9 de la Ordenanza. Por tal motivo, no se puede pretender que se remita a la Comisión Técnica para informe, ya que debe de informar de un Convenio que no existe.

Tampoco procede retrotraer para que se requiera a fin de que se aporte la documentación considerada necesaria por el Ayuntamiento, ya que tal requerimiento tuvo lugar el 29-4-2004, sin el correspondiente apercibimiento conforme al art.71 de la ley 30/1992, sin que se presentase lo que se pedía, sino otra cosa. Ahora bien, el problema es que no se apercibió de archivo por desistimiento conforme al art. 71, sino de desestimación, cuando en realidad la falta de Convenio lo que implica es la imposibilidad de resolver. Esta cuestión, que no ha sido específicamente examinada, es relevante, ya que la desestimación implicaría tener la cosa por resuelta y definitivamente, mientras que el archivo permite volver a plantearla. No obstante, visto que se pide la retroacción y que se resuelva sobre el fondo, el principio de congruencia no se ve infringido si hay pronunciamiento sobre la cuestión, ya que si se pide la retroacción para resolver, bien se puede resolver sobre el alcance de la resolución si la misma se confirma.

En consecuencia, ante el requerimiento ya realizado y no cumplimentado, pues no se presentó propuesta de Convenio, la resolución adecuada habría sido la de archivo por desistimiento, pero en ningún caso cabía ni pasar a informe y resolver ni volver a retrotraer. En cuanto a lo primero, porque no se reunía la documentación básica para seguir el expediente. En cuanto a lo segundo porque si, erróneamente, se apercibió de resolver conforme al art. 84, en lugar de apercibir con archivar, conforme al art. 71, estaba claro que el apercibimiento era en realidad más gravoso de lo que debía ser, por lo que no puede ahora retrotraerse por considerar que no se requirió con apercibimiento.

Dicho de otro modo, el apercibimiento, aunque excesivo, era, por ello mismo, suficiente, con lo que la resolución procedente era el archivo. Ello supone que se anule parcialmente la resolución recurrida y se acuerde que la misma, si bien rechazando la pretensión de la parte, aspecto en el que se confirma, debe de considerarse como de archivo por desistimiento y no como de desestimación, con lo cual puede volver a ser planteada.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Listos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por F.I., SA contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-9-2004 que desestimó la solicitud de licencia municipal de obras para instalación de cartelera publicitaria en Avenida de la Ilustración, parcela, anulo la misma únicamente en cuanto al sentido final, ya que no se debe de considerar como resolución desestimatoria, sino de archivo por desistimiento de la pretensión, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.